



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 258-2020-MINEM/CM

Lima, 19 de junio de 2020

EXPEDIENTE : "KORI ORCCO I", código 08- 000118-19
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO : Juan Ronald Choquehuanca Gómez
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "KORI ORCCO I", código 08- 000118-19, fue formulado con fecha 01 de julio de 2019 a las 09:48 horas, por Juan Ronald Choquehuanca Gómez, por una extensión de 100 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Phara, provincia de Sandía, departamento de Puno.
2. Mediante Informe N° 6660-2019-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 09 de agosto de 2019, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET (fs. 12 a 13) observó que el petitorio minero "KORI ORCCO I", se encuentra superpuesto totalmente sobre los siguientes derechos mineros: "ESCONDIDA DE ORO", código 01-01290-93, con coordenadas UTM definitivas, extinguido y publicado su aviso de retiro que se hará efectivo el 01 de agosto de 2019, "CAPAJORCO 33", código 01-06030-03 y "SAN JOSE 20", código 01-02703-96 derechos vigentes con coordenadas UTM definitivas. Advirtiéndose que no se presenta área disponible para el petitorio minero.
3. A fojas 15, corre el plano catastral donde se observa la superposición antes mencionada.
4. Mediante Informe N° 9963-2019-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 28 de agosto de 2019, la Unidad Técnico Normativa señaló, entre otros aspectos, que, de acuerdo con la información registrada en el Sistema de Derechos Mineros y Catastro-SIDEMCAT, se advierte que el derecho minero extinguido "ESCONDIDA DE ORO", fue formulado el 15 de julio de 1993, el derecho minero "CAPAJORCO 33", fue formulado el 03 de marzo de 2003 y el derecho minero vigente "SAN JOSE 20", fue formulado el 11 de setiembre de 1996, ambos vigentes.
5. Asimismo, señala el informe que respecto al derecho minero "ESCONDIDA DE ORO" fue extinguido por causal de caducidad, cuyo aviso de retiro se publicó el 30 de junio de 2019 siendo peticionable a partir del 01 de agosto de 2019. Estando a lo informado por la Unidad Técnico Operativa y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 97 del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 258-2020-MINEM/CM

Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM, son de la opinión que se cancele el petitorio minero "KORI ORCCO I".

- 
6. Por resolución de fecha 28 de agosto de 2019 de la Directora de la Dirección de Concesiones Mineras se cancela el petitorio minero "KORI ORCCO I" y se ordena que, consentida o ejecutoriada que fuera la resolución, se romita los autos a la Dirección de Catastro Minero y a la Dirección de Derecho de Vigencia. Se dispone, además, que se elimine el petitorio minero del sistema de cuadrículas, no procediendo la publicación de libre denunciabilidad y se archive los de la materia.
 7. Con Escrito N° 08-000364-19-T, de fecha 27 de setiembre de 2019, Juan Ronald Choquehuanca Gómez interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 28 de agosto de 2019. Dicho recurso fue elevado al Consejo de Minería mediante Oficio N° 1900-2019-INGEMMET/DCM, de fecha 27 de noviembre de 2019.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
8. Referente al área del derecho minero extinguido "LA ESCONDIDA DE ORO" debe tenerse presente que de acuerdo a la norma minera las áreas de petitorios o concesiones formulados bajo el sistema de coordenadas UTM referidas al PSAD 56 o que adquieran estos coordenadas en aplicación de la Ley N° 26615, que cuenten con resolución de extinción firme en el ámbito administrativo, serán retirados del Catastro Minero Nacional.
 9. El petitorio "KORI ORCCO I" fue peticionado en forma parcial sobre el área del derecho minero prioritario extinguido "LA ESCONDIDA DE ORO", por causal de caducidad.
 10. Conforme al artículo 6 del Reglamento de la Ley N° 30428, aprobado por el Decreto Supremo N° 025-2016-EM, el petitorio minero "KORI ORCCO I", no se encuentra superpuesto totalmente al área extinguida por lo que podrá peticionarse sin previo aviso de retiro del área del derecho minero "LA ESCONDIDA DE ORO" En consecuencia el petitorio minero antes citado se formuló de acuerdo a ley.
 11. Señala que existen petitorios mineros que se encuentran en trámite y en condición de vigente, teniendo las mismas condiciones de su petitorio minero, como son "ARTEMISA 3", código 01-01316-18 y "VETA 8" código 01-00345-17.
- 
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 258 2020-MINEM/CM

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la cancelación del petitorio minero "KORI ORCCO 1" por superponerse totalmente a derechos mineros prioritarios.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
12. El artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 30428, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 30 abril 2016, que establece que cuando dentro del área encerrada por una cuadrícula existan denuncias, petitorios o concesiones mineras peticionadas con anterioridad al Sistema de Cuadrículas Mineras en coordenadas UTM, referidas al Sistema Geodésico Horizontal Oficial (WGS84), los nuevos petitorios sólo comprenderán las áreas libres de la cuadrícula o conjunto de cuadrículas.
- 
13. El artículo 64 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que se cancelarán los petitorios o concesiones cuando se superpongan a derechos prioritarios o cuando el derecho resulte inubicable.
14. El artículo 114 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que si durante la tramitación de un petitorio minero se advirtiese que se superpone totalmente sobre otro anterior, será cancelado el pedimento posterior y archivado su expediente.
15. El artículo 120 de la norma antes citada que señala que, en caso se advirtiera la existencia de petitorios o concesiones mineras sobre la misma cuadrícula o conjunto de cuadrículas, el Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras, dentro de los siete días siguientes a la presentación del nuevo petitorio, cancelará este último u ordenará al nuevo denunciante la reducción a la cuadrícula o conjunto de cuadrículas libres.
- 
16. El numeral 5.2. del artículo 5 de la Ley N° 30428, que oficializa el Sistema de Cuadrículas Mineras en Coordenadas UTM WGS84, incorpora al artículo 66 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, los siguientes párrafos: Las áreas de petitorios o concesiones formuladas bajo el sistema de coordenadas UTM referidas al PSAD56 o que adquirieron estas coordenadas en aplicación de la Ley N° 26615, que cuenten con resolución de extinción firme en el ámbito administrativo, serán retiradas del Catastro Minero Nacional. El aviso del retiro de dichas áreas se efectúa junto con la publicación de la libre denunciabilidad. Estas áreas podrán peticionarse en cuadrículas a partir del primer día hábil, luego de vencido el mes inmediatamente posterior a dicha publicación de libre denunciabilidad.
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 258-2020-MINEM/CM

17. El artículo 6 del Reglamento de Ley N° 30428, aprobado por el Decreto Supremo N° 025-2016-EM, que señala que para el retiro e incorporación de áreas las áreas retiradas no constituyen antecedente ni título para la formulación de nuevos petitorios mineros. Las cuadrículas en coordenadas del Sistema Geodésico Horizontal Oficial WGS84 totalmente superpuestas a áreas extinguidas en coordenadas referidas al sistema PSAD56 quedan bloqueadas a partir de la fecha de la resolución de extinción consentida o ejecutoriada, para que dichas áreas puedan peticionarse en cuadrículas, conforme lo establece la Ley N° 30428. Las cuadrículas mineras WGS84 parcialmente superpuestas a áreas extinguidas de petitorios o concesiones mineras formuladas antes de la Ley N° 30428, podrán peticionarse sin previo aviso de retiro de dichas áreas.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

18. En el caso de autos, se tiene que la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, mediante Informe N° 6660-2019-INGEMMET-DCM-UTO, observó que el petitorio minero "KORI ORCCO I", formulado el 01 de julio de 2019 a las 09:48 horas, se encuentra totalmente superpuesto a los derechos mineros prioritarios "ESCONDIDA DE ORO" (extinguido, cuyo aviso de retiro fue publicado 30 de junio de 2019, peticionable a partir del 01 de agosto de 2019), "CAPAJORCO 33" y "SAN JOSE 20" (vigentes), lo cual queda corroborado con el Plano de Superposición Total (fs. 15).

19. Por tanto, existe superposición total del derecho minero "KORI ORCCO I" sobre los referidos derechos mineros, consecuentemente; no existe área libre alguna. Por lo que, en aplicación de las normas antes acotadas, corresponde declarar la cancelación del petitorio minero "KORI ORCCO I". En consecuencia, la resolución materia de impugnación se encuentra arreglada a ley.

20. En cuanto a lo señalado por el recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en los numerales 9 y 10 de la presente resolución, se debe precisar que el artículo 6 del Reglamento de la Ley N° 30428, citado en el numeral 17, prevé la superposición parcial entre un derecho minero que peticionó una cuadrícula con coordenadas WGS84 con otro derecho minero extinguido que contaba con coordenadas PASAD 56. En el caso de autos, el supuesto de hecho que señala el administrado es diferente, por cuanto, no existe superposición parcial, sino total, del área peticionada con las áreas del derecho minero extinguido por caducidad: "ESCONDIDA DE ORO", con aviso de retiro efectivo al 01 de agosto de 2019, y con los derechos mineros prioritarios "CAPAJORCO 33" y "SAN JOSE 20", derechos vigentes con coordenadas UTM definitivas.

21. En cuanto a lo alegado por el recurrente en el numeral 11 de la presente resolución, en relación al trámite de los expedientes "ARTEMISA 3" y "VETA 8", que están en las mismas condiciones que su petitorio minero, debe señalarse que el Consejo de Minería no puede avocarse al conocimiento del trámite de procedimientos mineros de derechos mineros que están aún bajo la competencia de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 258-2020-MINEM/CM

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Juan Ronald Choquehuanca Gómez contra la resolución de fecha 28 de agosto de 2019 de la Directora de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

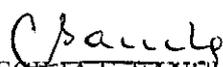
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben,

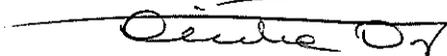
SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Juan Ronald Choquehuanca Gómez contra la resolución de fecha 28 de agosto de 2019 de la Directora de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VICE-PRESIDENTE


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO